



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de septiembre de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2016-00245-00  
ACTOR: GERSON NAVAL TINTINAGO JIMÉNEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– POLICIA NACIONAL  
M. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

### **SENTENCIA núm. 160**

#### 1.- ANTECEDENTES.

##### 1.1.- La demanda y postura de la parte actora.

El grupo demandante, conformado por CLEMENCIA RUIZ GAVIRIA, GERSON NAVAL TINTINAGO JIMÉNEZ, YOLIMA TINTINAGO RUÍZ, SANDRA LILIANA TINTINAGO RUÍZ, JUAN ÁNGEL CHASOY TINTINAGO, JOSÉ ANDERSON TINTINAGO QUIÑONEZ Y JOSÉ HILARIO TINTINAGO RUÍZ quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores JOSÉ SANTIAGO TINTINAGO CERTUCHE y GERALDINE TATIANA TINTINAGO CERTUCHE, por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda bajo el medio de control de reparación directa, tendiente a obtener la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de LA NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– POLICIA NACIONAL, con ocasión de los daños y perjuicios presuntamente ocasionados por miembros de esta institución, derivados de los hechos ocurridos el 3 de mayo de 2014 en su casa de residencia ubicada en el barrio Antiguo San Rafael de la ciudad de Popayán, en donde se afirma, resultó afectado el bien inmueble, y lesionados José Anderson Tintinago Quiñonez, Clemencia Ruíz Gaviria y Sandra Liliana Tintinago Ruíz.

Como supuesto fáctico de la demanda, se narró que el día tres (3) de mayo de 2014, unidades policiales de esta ciudad de Popayán irrumpieron violentamente en la residencia ubicada en la carrera 8 #12-25, barrio Antiguo San Rafael, cuyos poseedores materiales, según se afirma, son la pareja de esposos GERSON NAVAL TINTINAGO JIMÉNEZ y CLEMENCIA RUIZ GAVIRIA, causando daños al inmueble, consistentes en el derribamiento de una puerta y una pared de la cocina. También se alega la agresión física y verbal de los uniformados contra quienes allí se encontraban, entre los principales afectados, el señor JOSÉ ANDERSON TINTINAGO QUIÑONEZ, golpeado en varias partes de su humanidad, a quien sin fundamento o justificación alguna lo sacaron violentamente de la casa y fue víctima de retención ilegal por varias horas, la señora CLEMENCIA RUIZ GAVIRIA, abuela de José Anderson Tintinago Quiñonez, golpeada en varias partes de su humanidad, y, SANDRA LILIANA TINTINAGO RUIZ, tía de José Anderson también violentada por los policiales, ocasionándole contusiones, en operativo policial que se afirma fue abusivo y arbitrario, violando el domicilio, la privacidad, la dignidad personal y familiar.

Que los esposos GERSON NAVAL TINTINAGO y CLEMENCIA RUIZ GAVIRIA, son poseedores materiales por más de 20 años, de la vivienda en mención, ubicada en la carrera 8 #12-25, barrio Antiguo San Rafael, por cuanto la han cuidado, conservado, mejorado, han cumplido todas las obligaciones como verdaderos propietarios, faltándoles únicamente el título.

En la etapa de alegatos de conclusión, la parte demandante argumentó que los hechos descritos en la demanda se encuentran debidamente acreditados con las probanzas aportadas al plenario, especialmente, con los testimonios recaudados en los procesos penal y disciplinarios adelantados en contra de los uniformados involucrados en los hechos del 3 de mayo de 2014.

## 1.2.- La postura y argumentos de defensa de la Nación– Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Por conducto de apoderado judicial, la entidad accionada dentro del término oportuno contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, considerando que no existe material probatorio que acredite la falla en el servicio en la que presuntamente incurrieron los miembros de la Policía Nacional, por lo que no se puede determinar si el daño que alegan los demandantes obedecen a aspectos propios del servicio de policía o a situaciones personales, desvirtuándose de esta manera la configuración de los elementos de la responsabilidad del Estado.

En su intervención final, la defensa técnica de la entidad reiteró los argumentos expuestos en su contestación, y frente al caso concreto advirtió que la Señora CLEMENCIA RUIZ GAVIRIA no fue lesionada como lo pretende hacer ver la parte actora, ya que las lesiones generadas a los demandantes, principalmente fueron como consecuencia de la riña que sostenían en vía pública, agregó que, no basta con enunciar la ocurrencia de unos hechos según los cuales se ocasionó un daño antijurídico a unos ciudadanos, sino que a quien plantea tales circunstancias de tiempo, modo y lugar, debe probar sin lugar a duda sus afirmaciones, a través de cualquiera de los medios probatorios establecidos para ello, carga con la cual considera no se ha cumplido en este litigio.

Aunado a lo anterior, sostiene que la parte demandante no acreditó los perjuicios materiales e inmateriales, y que, en ese sentido, no le es dable al Estado pagar por estos conceptos ninguna indemnización. Insiste en que se denieguen las pretensiones de la demanda.

## 1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público delegada a este despacho no presentó concepto en esta instancia.

## 2.- CONSIDERACIONES.

### 2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la cuantía y el lugar de los hechos, este juzgado es competente para conocer del asunto en primera instancia, según los artículos 140 y 155 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a la caducidad del medio de control de reparación directa, los hechos fundamento del litigio ocurrieron el 3 de mayo de 2014, por lo que, en principio los demandantes tendrían hasta el 4 de mayo de 2016 para impulsar el medio de control.

La solicitud de audiencia de conciliación fue radicada el 3 de mayo de 2016, fecha a partir de la cual se suspenden los términos, hasta el 26 de julio de 2016, cuando la citada audiencia se declara fracasada, restándole 2 días a la parte actora para presentar la demanda, esto es, hasta el 28 de julio de 2016, y como la misma fue presentada el 27 de julio de 2016, no se venció el término de caducidad de que trata el artículo 164 numeral 2 literal j) del CPACA.

### 2.2.- Problema jurídico principal.

En concordancia con la fijación del litigio, el problema jurídico a resolver se centra en determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que resultaron lesionados los señores José Anderson Tintinago Quiñonez, Clemencia Ruíz Guevara y Sandra Liliana Tintinago Ruíz, el 3 de mayo de 2014, así como establecer los daños causados en el bien inmueble en donde residían los demandantes, la calidad de poseedores materiales del mismo, si el daño es imputable a la entidad accionada y la existencia de los perjuicios reclamados en la demanda.

Igualmente, se absolverá:

- (i) ¿Cuál es el régimen de responsabilidad estatal por el que se estudiará el presente asunto?
- (ii) ¿La entidad demandada demostró la configuración de las eximentes de responsabilidad que alegan en su defensa?

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2016- 00245- 00  
DEMANDANTE: GERSON NAVAL TINTINAGO JIMÉNEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

### 2.3.- Tesis.

El Despacho negará las pretensiones de la demanda, considerando que la Nación- Ministerio de Defensa– Policía Nacional, no es responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados a los accionantes, derivados de las lesiones padecidas por Clemencia Ruíz Gaviria, Sandra Liliana Tintinago Ruíz y José Anderson Tintinago Quiñonez, toda vez que, los hechos ocurridos el 3 de mayo de 2014 fueron consecuencia de las acciones de la víctima, siendo su actuar imprescindible para la ocurrencia y materialización de los mismos.

### 2.4.- Razones que soportan la decisión.

Para explicar la tesis planteada se abordarán los siguientes temas: (i) Lo probado en el proceso, (ii) Marco jurídico, y, (iii) Juicio de responsabilidad.

PRIMERA: Lo probado en el proceso.

#### Parentesco.

Según copia del folio de los registros civiles que obran en el expediente, respecto del señor Gerson Naval Tintinago, es su esposa la señora Clemencia Ruíz de Gaviria, son sus hijos Yolima Tintinago Ruíz, José Hilario Tintinago Ruíz y Sandra Liliana Tintinago; son sus nietos: José Anderson Tintinago Quiñonez, José Santiago Tintinago Certuche, Geraldine Tatiana Tintinago Certuche y Juan Ángel Chasoy Tintinago.

#### Respecto de las lesiones sufridas por José Anderson Tintinago Quiñonez.

De acuerdo con la historia clínica elaborada en el servicio de urgencias del Hospital Susana López de Valencia el 3 de mayo de 2014, se registró lo siguiente:

*"Modo de Llegada: POLICIA  
Causa Externa Específica Urgencias: LESION POR AGRESION.  
Observaciones: INGRESA PACIENTE POR SUS PROPIOS MEDIOS CON SU FAMILIAR.  
Material de Evidencia Probatoria: NO*

*Motivo de consulta: "ME PEGO LA POLICIA CON UN BOLILLO"*

*Enfermedad Actual: PACIENTE MASCULINO DE 20 AÑOS EDAD QUIEN CONSULTA PORQUE HACE 1 HORA SE ENCONTRABA EN EL BARRIO EL EMPEDRADO Y REFIERE QUE POR DEFENDER A UN AMIGO ES AGREDIDO POR LA POLICIA PROPICIANDOLE VARIOS GOLPES CON UN BOLILLO EN LA CABEZA Y TORAX, PRESENTANDO INTENSO DOLOR Y SANGRADO, EL DOLOR EN LA PARTE POSTERIOR DEL TORAX LE AUMENTA CON LOS MOVIMIENTOS RESPIRATORIOS, EN EL MOMENTO PACIENTE SIN FAMILIARES.*

*Estado General: BUENAS CONDICIONES GENERALES, ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, ALGICO.*

*Observación:*

*Cabeza y Cuello: PRESENTA UNA HERIDA EN CUERO CABELLUDO DE APROXIMADAMENTE 2 CM DE DIAMETRO CON SANGRADO ESCASO.*

*(...)*

*Tórax: POLIPNEICO SIN TIRAJES PRESENTA MULTIPLES CONTUSIONES EN EL DORSO FLANCO IZQUIERDO Y EN EL CUELLO NO HAY DOLOR A LA PRESIÓN DE REJA COSTAL NI A LA COMPRESION DEL TORAX LATERAL NI AP NO AREAS DE ENFISEMA NI PUNTOS DE MAXIMO DOLOR.*

*(...)*

*Piel y Linfático: EN LA PIEL PRESENTA MULTIPLES LACERACIONES MAS DE 20 EN LA REGION POSTERIOR DEL CUELLO Y EL DORSO CON EQUIMOSIS MAS DE 10 DE 4 A 5 CM LINEALES Y NE FORMA DE OBJETO CILINDRICO VARIAS LOCALIZADAS EN FLANCO DERECHO Y CONTUSIONES MULTIPLES EN EL DORSO HAY DOLOR AL PRESIONAR EN AREA DE LAS LESIONES.*

*(...)*

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2016- 00245- 00  
DEMANDANTE: GERSON NAVAL TINTINAGO JIMÉNEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*Diagnóstico:*

S019 HERIDA DE CABEZA, PARTE NO ESPECIFICADA (Principal)  
CUERO CABELUDO TEMPORAL IZQUIERDA  
S202 CONTUSION DEL TORAX  
R520 DOLOR AGUDO  
(...)

*PARACLINICOS*

CH + PO EN RANGOS ESPERADOS

RX DE TORAX Y REJA COSTA NO MUESTRA TRAZOS DE FRACTURA A NIVEL DE ARCOS COSTALES, NO ALTERACIONES DE LA TRANSPARENCIA PULMONAR.

AP: EGRESO CON RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA.

*Diagnóstico*

S019 HERIDA DE CABEZA, PARTE NO ESPECIFICADA (Principal)  
CUERO CABELUDO TEMPORAL IZQUIERDA  
S202 CONTUSION DEL TORAX (...)” [Así fue escrito].

De los informes periciales de clínica forense practicados a José Anderson Tintinago Quiñonez, los días 5 de mayo y 3 de junio de 2014 por parte del Instituto de Medicina Legal de Popayán, se tiene que fue valorado por los hechos que tuvieron lugar el 3 de mayo de 2014, otorgándosele una incapacidad médico legal definitiva de 15 días, de acuerdo con lo siguiente:

*"ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES*

*Examinado de 20 años quien refiere haber sido golpeado por policías hace 1 mes, presentando al primer reconocimiento heridas en cuello cabelludo, equimosis en cuello, espalda y codo izquierdo.*

*Hoy al examen presenta cicatrices ya descritas en cuero cabelludo no ostensibles.*

*Mecanismo traumático de lesión: Contundente.*

*Incapacidad médico legal DEFINITIVA: QUINCE (15) DÍAS.*

*Sin secuelas médico legales al momento de examen” [Así fue escrito].*

 Respecto de las lesiones sufridas por Clemencia Ruíz Gaviria.

De la historia clínica de la señora Clemencia Ruíz Gaviria expedida por el servicio de urgencias del hospital Susana López de Valencia, de 3 y 4 mayo de 2014, se lee que consultó por golpe en el pie, siéndole diagnosticado: “CONTUSIÓN DEL TOBILLO IZ, RX SIN LESION AGUDA”

Del informe pericial de clínica forense practicados a Clemencia Ruíz Gaviria, el 5 de mayo y 18 de julio de 2014, por parte de Instituto de Medicina Legal de Popayán, se tiene que fue valorada por los hechos del 3 de mayo de 2014, otorgándole 12 días de incapacidad médico legal definitiva, así:

*"ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES*

*Mujer que refiere haber sido golpeada hace 2 meses y 13 días, presentando trauma en cara y tobillo izquierdo. En el primer reconocimiento se evidenció equimosis submandibular izquierda y cambios inflamatorios en talón izquierdo. La historia clínica reporta espolón calcáneo izquierdo. Según la ofendida ortopedia le dijo que no tenía fracturas.*

*Mecanismo traumático de lesión: Contundente.*

*Incapacidad médico legal DEFINITIVA DOCE (12) DÍAS.*

*Sin secuelas médico legales al omento del examen.” [Así fue escrito].*

Obra a folios 156 a 158 del cuaderno de pruebas, dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la señora Clemencia Ruíz Gaviria, proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca el 11 de enero de 2019, se conceptuó que no se establece fecha de estructuración porque el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es de cero (0).

 Respecto de las lesiones sufridas por Sandra Liliana Tintinago Ruíz.

Del informe pericial de clínica forense practicados a Sandra Liliana Tintinago Ruíz, el 5 de mayo de 2014, por parte de Instituto de Medicina Legal de Popayán, se tiene que fue valorada por los hechos del 3 de mayo de 2014, otorgándole 5 días de incapacidad médico legal definitiva, así:

*"ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES*

*Mujer adulta de 35 años, quien refiere es agredida con bolillo por la policía por defender al sobrino a quien lo estaban golpeando ocasionando traumas contusos evidenciados por edema y equimosis en rostro y pierna derecha. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCO (05) días. Sin secuelas médico legales al momento el examen."* [Así fue escrito].

 Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

- ❖ Obra denuncia penal interpuesta el 5 de mayo de 2014 por la señora Sandra Liliana Tintinago ante la Unidad Receptora SAU de la Fiscalía General de la Nación de Popayán, poniendo en conocimiento los presuntos hechos ocurridos el 3 de mayo de ese mismo año. En el mismo sentido se presentó queja formal ante la Procuraduría Provincial de Popayán, el 8 de mayo de 2014.
  - Se destaca del aludido proceso penal, identificado con el nro. radicado 19001600601201400538, las siguientes dos piezas procesales.
- Al momento de instaurar la denuncia, la querellante Sandra Liliana Tintinago Ruíz en su declaración, manifestó lo siguiente:

*"EL DÍA 3 DE MAYO DE 2014, A ESO DE LAS SEIS DE LA TARDE, HUBO UNA PELEA ENTRE DOS MUCHACOS QUE SON VECINOS DE LA CUADRA Y PASA QUE MI SOBRINO ANDERSON TINTINAGO, SE METIÓ A SEPARARLOS A LOS DOS PORQUE AMBOS SON AMIGOS, EN ESE MOMENTO LLEGARON DOS POLICÍAS DE LA MOTORIZADA, ESTOS NO SE BAJARON A CALMAR A ESTOS MUCHACHOS SINO QUE DE UNA SE BAJARON FUE A AGREDIR A LOS MUCHACHOS CON LAS MACANAS Y EN ESO LLEGARON MAS AGENTES DE POLICIA, LOS QUE TAMBIÉN GOLPERARON A LOS MUCHACHOS Y A LAS NOVIAS DE LOS MUCHACHOS TAMBIEN LAS AGREDIERON Y LAS TIRABAN AL PISO, EN ESE MOMENTO SALÍ A DEFENDER A MI SOBRINO A DEFENDERLO CON UN PALO PORQUE LO TENÍAN EN EL PISO Y CUANDO SE LEVANTO LE HABÍAN ABIERTO LA CABEZA Y EN ESO YA ÉL SE IBA PARA LA CASA Y EMPEZARON A CORRETEARLO HASTA SE METIÓ A LA CASA Y ELLOS ABUSIVAMENTE TAMBIÉN SE ENTRARON A LA CASA, Y MI HERMANA QUE SE LLAMA YOLIMA TINTINAGO, SALE A CERRAR LA PUERTA Y ESTOS POLICÍAS LE PEGARON LA TIRARON AL PISO Y PUES SE ENTRARON, MI NIÑO DE TRES AÑOS SALE DE LA PIEZA CON UNA SOBRINA DE CINCO AÑOS Y ELLOS PUES QUEDARON EN MEDIO DE LOS POLICÍAS Y UNO QUE IBA ATRÁS LOS COGIÓ DE LAS CAMISAS Y LOS TIRO A UNA PIEZA Y LES CERRO LA PUERTA, Y SEGUIAN A MI SOBRINO QUE SE ENTRÓ A LA COCINA Y ESTOS SE ENTRARON HASTA LA COCINA TUMBANDO UNA PUERTA Y UNA PARED DE LA COCINA Y ALLÍ PUES SE METIERON MIS PADRES A DEFENDER A MI SOBRINO Y A ELLOS LES PEGARON SIENDO QUE SON ADULTOS MAYORES Y A MI TAMBIEN ME PEGARON, LUEGO SACARON A MI SOBRINO QUE NO LO LLEVARON A NINGUNA PARTE SOLO LO TENIA VOLTEANDO EN LA PATRULLA, YO LO PREGUNTE EN DIFERENTES CAI DE LA CIUDAD Y NO ESTABA YA E EL BENITO JUAREZ FUI A PREGUNTARLOS, Y UN AGENTE DIJO QUE ESTUBIERAMOS TRANQUILOS QUE YA LO IBAN A DEJAR LIBRE LUEGO LLEGO HASTA LA URI DONDE ME ENCONTRABA Y ME DIJO QUE LE HABIAN DICHO QUE FIRMARA UN ACTA DE BUEN TRATO, PERO QUE NO LES FIRMO NADA, Y EN LA URI ME DIJERON QUE NO ME PODIAN RECIBIR LA DENUNCIA QUE LO LLEVARA HACERLOS CURAR Y SE LO LLEVO AL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE ESTA CIUDAD, OTRA QUE SE LLEVÓ AL HOSPITAL FUE A MI MAMÁ PORQUE LOS GOLPES DE ELLA FUERON MUY DUROS. – ESO FUE TODO. – PREGUNTADO.- DIGA AL DESPACHO CUÁL ERA EL ESTADO DE SOBRIEDAD DE LOS MUCHACHOSO QUE DICE USTED PELEABAN Y DE SU SOBRINO EN LA FECHA DE LOS HECHOS. – CONTESTO.- NINGUNO ESTABA EMBRIAGADO.- PREGUNTADO.- DIGALE AL DESPACHO CUAL ERA EL MOTIVO PARA QUE SE PELEARAN ESTAS PERSONAS.- CONTESTO.- ESO FUE UN MAL ENTENDIDO DE*

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2016- 00245- 00  
DEMANDANTE: GERSON NAVAL TINTINAGO JIMÉNEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*MUCHACHOS, ELLOS YA ESTAN INCLUSIVE HABLANDO ENTRE ELLOS, ES QUE EL PROBLEMA FUERON LOS DE LA POLICÍA QUE LLEGARON DANDO DURO Y NO LLEGARON A CALMAR LOS ÁNIMOS SINO A TRATAR MAL A TODO LOS QUE ESTÁBAMOS ALLÍ.- ESTOS MUCHACHOS SON ESTUDIANTES TODOS TRES (...)* [Así fue escrito].

- En el curso de la investigación penal enunciada, el 17 de febrero de 2016, fue tomada por parte de la Policía Judicial, entrevista a José Anderson Tintinago Quiñonez, quien manifestó:

*"Sobre los hechos denunciados el 3 de mayo de 2014, en horas de la tarde pues que tuve un problema con los policías porque ellos me pegaron porque yo venía de hacerme motilar y por la casa había una pelea, eso fue en la calle 12 entre carrera 8 y 7, vía pública, y vi cuando mi tía yo lima íbamos pasando cuando yo miro que un policía le pego un bolillazo a un amigo de nombre Alejandro, después que pega al muchacho le pega a la mujer del muchacho porque se metió a defenderlo, cuando yo mire fui y empuje al policía que le pegó a la muchacha de mi amigo, y le dije porque le pegaba a la muchacha él no me respondió nada sino que me pego también, y dijo que me subiera dizque a la patrulla entonces yo Salí a correr para mi casa, cuando empezaron a correatarme me pegaron un bolillazo en la cabeza que me la abrieron, entonces yo corrí para mi casa que era a la vuelta de la esquina, por la carrera 8 con calle 12 el barrio el empedrado, entonces ingreso a mi casa yo veo que entran muchos policías atrás mío yo paso directo para la cocina que es el fondo de la casa y cerré la puerta, cuando yo vi fue que empezó a gritar mi abuela clemencia y mis tías Yolima y Sandra, que eran las que estaban en ese momento en la casa, yo inmediatamente me encerré en la cocina cuando miro es que los policías tumban la pared y puerta de la cocina, y se entran todos a sacarme, una vez tumban la puerta y la pared me sacan de la cocina, y yo veo es que la casa está llena de policías yo a no dejarme sacar Porque estaba bravo que ellos empujaban a mis tías y a mi abuela y entre todos mi cargan y suben a la patrulla, luego después de eso me llevaron donde un comandante de ellos que estaba en un concierto en la plaza de toros, los policías le preguntaron a el que iban a hacer conmigo y él les dijo que ellos eran los que me habían pegado que eso era problema de ellos, entonces ellos querían Mirarme qué tan golpeado yo estaba me fueron a dejar en las instalaciones de la uri, y de allí me dejaron libre, y yo iba a colocar la denuncia y no la recibieron porque no estaban sino recibiendo en hora del día, a mi lesionaron la cabeza, donde sufrí varios golpes la espalda, las piernas, debido a esto me fui al hospital Susana López donde me valoraron, y después cuando coloque denuncia me mandaron a medicina legal, de los policías que me pegaron eso había muchos policías pero reconocí los que estaban en el cuadrante de turno, que eran Carlos torres, Luis Garibello, Juan Guillermo Jaramillo y Carlos Godoy, esos estaban allí en mi casa y también me dieron bolillo, los nuevos datos que tengo es que en una entrevista en la fiscalía el patrullero Jaramillo dijo que ese día cuando el llego habían dos tenientes que el sabía quién dio la orden, pues la verdad que por lo que hemos hablado con mi tía no queremos llegar a ningún acuerdo eso es todo.". [Así fue escrito].*

- ❖ Según libro de población abierto por la Unidad de Policía Metropolitana de Popayán– Dependencia CAI Benito Juárez el 21 de abril de 2014, se registró lo siguiente:

*"03-05-2014, (06) 18:30, Anotación. A esta hora y fecha se deja constancia del caso conocido en la calle 12 # 7 vía pública, donde inicialmente llega el cuadrante 37 ya que el cuadrante 35 nos modula por el radio para que transportemos a una persona al cai una vez en el lugar observamos una riña recíproca entre pandillas aproximadamente cuarenta personas entre ellos unas reconocidas por sus (...ilegible...) el mono maicol (ininteligible) los cuales se causaron heridas con objetos contundentes y palos arma blanca al lugar llega apoyo los cuadrantes del cai Alfonso lopez y los cuadrantes del cai 4 Benito Juárez junto con el comandante del ismo a interior separan las personas que estaban peleando. Estas empiezan una asonada agrediendo a los policías con piedras palos, además resulta dañado el vehiculo Duster ya que le pegan con piedras causándole abolladuras a los lados laterales y frontales del vehiculo y en la (ininteligible) solicitan un apoyo a una cuadra mas adelante exactamente en la carrera 8 #13 vía pública donde tienen a una persona capturada ya que este había lesionado con arma blanca al señor patrullero Juan Guillermo Jaramillo Rojas cedula de ciudadanía numero 1114454635 del valle fecha de nacimiento 27 de marzo de 1992 de 21 años edad pertenece al cai Alfonso lopez cuadrante 15 este fue trasladado al hospital susana lopez donde lo suturan en el dedo corazón, cuadrante 37 recoge en la Duster 640064 a la*

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2016- 00245- 00  
DEMANDANTE: GERSON NAVAL TINTINAGO JIMÉNEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*persona indiciada que manifestó llamarse José Anderson Tintinago Quiñonez cc 1061767520 de popayan 20 años edad nacido 16 de enero 1994 Bachiller de profesión Auxiliar de construcción reside en la cra 8 # 12-25 telefono 3122678860. Este presenta una laceración en la cabeza acto seguido nos trasladamos con el indiciado a la unidad de reacción inmediata para dejarlo a disposición de la autoridad competente por el delito de lesiones personales ataque a servidor público pero el Fiscal de turno dado que manifestó llamarse camilo no resivio el caso ya que el indiciado también se encontraba lesionado en la cabeza, se deja constancia que los cuadrantes que llegaron a apoyar en el lugar utilizan la fuerza proporcional y se hace necesario usar el elemento de servicio la tunfa para dispersar las personas además dejo constancia que todo el procedimiento queda gravado con las camaras de seguridad de la Duster 64-0064 las cuales por conocimiento propio sirven ya que días antes nos han manifestado por los mismos (ininteligible) este caso patrullero Jose Fredy Paez y patrullero Holman Salcedo Salguero cuadrante 37 es de anotar que una vez el Fiscal no recibe como capturado al señor Jose Anderson Tintinago se hace esta anotación y se deja ir saliendo del cai sin ser maltratado ni física ni verbalmente por la patrulla cuadrante 37 quienes fuimos los encargados de transportarlo de lo cual también queda gravado en la cámara del vehiculo Duster 64-0064 de placas JR6978.” [Así fue escrito]. Anota el Despacho que la firma no permite identificar el nombre de quien hace el registro.*

- ❖ Obra libro de población, abierto el 01 de enero de 2014 por la Policía Metropolitana de Popayán– CAI comuna 6 Alfonso López, en el que se registra lo siguiente:

*"03-05-14, 21:30. Anotacion. A esta hora y fecha se deja constancia que en el procedimiento en la calle 12 entre 5 y 6 de la jurisdicción del cai del venito juarez el cual los compañeros solicitaran apoyo ya que había una riña entre vecinos en donde al momento de llegar hasta el lugar un sujeto con una navaja me agrede y me causa una herida en el tercer dedo de la mano izquierda en donde me dirigi al hospital susana lopez de valencia y me valoraron en donde los médicos me suturaron 3 puntos y me dieron un dia de incapacidad total dejo esto para fines pertinentes, Atentamente pt Juan Guillermo Jaramillo Rojas perteneciente al cuadrante 15 S/N". [Así fue escrito].*

- ❖ Obran los certificados de antecedentes y anotaciones SIAN, de Sandra Liliana Tintinago Ruíz, Clemencia Ruíz Gaviria y José Anderson Tintinago Quiñonez, en los que se observan dos registros respecto de este, siendo procesado en las dos ocasiones por el delito de hurto calificado, condenado a 10 meses y 15 días de prisión, y posteriormente a 12 meses, en los procesos con número de radicado 190016000602 201401652 y 190016000602 201701509.
- ❖ Obran nueve fotografías, sin fecha, ubicación, ni descripción, sobre las que la parte demandante no efectuó reconocimiento ni ratificación; en las que se observa:
  1. La parte superior de la cabeza de una persona joven de cabello negro corto, humedecido con un fluido, al parecer, sangre.
  2. La parte del cuerpo de una persona, al parecer la espalda, con varias laceraciones, similares a rayaduras.
  3. Parte delantera de un vehículo con una cinta que representa señal de duelo, con nro. de placa ilegible.
  4. La espalda de una persona, con múltiples laceraciones similares a rayaduras, abrasiones (raspaduras) y contusiones.
  5. Parte de la pierna (próxima al pie) y pie vendados, o con férula de una persona.
  6. Una mujer adulta acostada sobre una cama, con parte de la pierna (próxima al pie) y pie vendado o con férula.
  7. Parte de una pared próxima al marco de una puerta, derrumbada, y ladrillos en el piso.
  8. Puerta de madera caída sobre el piso.
  9. En conjunto, se observa parte de una pared próxima al marco de una puerta, derrumbada, al lado ladrillos y puerta en el piso.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2016- 00245- 00  
DEMANDANTE: GERSON NAVAL TINTINAGO JIMÉNEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- ❖ En el marco de la investigación penal nro. 190016000601201400538, el 21 de agosto de 2014 la Fiscalía citó a conciliar a los demandantes Sandra Liliana Tintinago, Clemencia Ruíz Gaviria y José Anderson Tintinago Quiñonez, y a los uniformados Carlos Torres, Luis Garibello, Juan Guillermo Jaramillo y Carlos Godoy. El día de la diligencia, esto es, 26 de agosto de 2014, los 3 querellantes mencionados se presentaron ante el Despacho de la Fiscalía Trece, y manifestaron no tener ánimo conciliatorio, y solicitaron continuar con la investigación.
- ❖ Obra copia del proceso disciplinario SIJUR-REGI4-2014-49, en el que reposa acto administrativo proferido el 31 de marzo de 2016, por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Popayán, mediante el cual, previa valoración y análisis probatorio, se resolvió decretar la terminación del procedimiento adelantado dentro de la investigación disciplinaria seguida en contra de los señores patrulleros Juan Guillermo Jaramillo Rojas, Carlos Alberto Godoy Ceballos, Carlos Andrés Torres Ortiz y Luis Albeiro Garibello Vargas, por la existencia de dudas sobre el presunto proceder arbitrario de los policiales el día de los hechos en contra de José Anderson Tintinago Quiñonez, que radica principalmente en el señalamiento de las señoras Yolima, Sandra Liliana Tintinago y el mismo implicado directo, quienes afirmaron que quien lo lesionó al interior de su vivienda, fue un policial al que los otros uniformados le decían Teniente, quien responde al nombre de LUIS ALBERTO REGINO GRANAUTT, no obstante, tras reconocimiento fotográfico, la señora Sandra Liliana Tintinago no señaló al citado señor, sino al policial JUAN CARLOS PRIETO MARTÍNEZ, mientras que el mismo José Anderson indicó en fotografía en primera plantilla que su agresor había sido EUSVALDO SANJUAN ZÚÑIGA, y en segunda plantilla dijo que se trataba de JUAN CAMILO BURBANO GÓMEZ, y que además le había perseguido hasta su residencia.

Resalta el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno que, pese a que la señora Yolima Tintinago le solicitó a su sobrino José Anderson Tintinago que no se involucrara en la mentada riña, este hizo caso omiso y fue directamente al centro del caos, en donde los uniformados presentes no estaban en la posibilidad de discernir las intenciones de cada persona, y que, según la jurada del mismo lesionado, un policía al verlo le dice que se vaya de ahí y lo empuja, pero nuevamente el joven ignora la orden.

#### Prueba testimonial.

En Audiencia de pruebas realizada el 13 de noviembre de 2019, rindieron declaración las siguientes personas:

#### ❖ BERNA MARÍA SALAZAR CUELLAR.

Manifestó conocer a las Señoras Clemencia Ruíz Gaviria y Sandra Liliana Tintinago Ruíz, hace aproximadamente 10 años, porque su nieta era esposa del hijo de la Señora Clemencia. A continuación, se transcribe algunos apartes de la declaración, tal cual fue pronunciado por la testigo.

*"Jueza: Para el año 2014, ¿Usted dónde laboraba? Testigo: Yo tenía un restaurante en la carrera, eso es por Santa Inés.*

*"El 3 de mayo del 2014, nos llamaron, llamaron a mi hija -perdón- llamaron a mi hija que se llama Erika Elizabeth Mora Salazar, que viniéramos que había un problema en la casa de doña Clemencia. Cuando nosotros llegamos ahí, resulta que mi nieta no estaba, Sandra no estaba, y ellas venían de la 13 de para acá, por la carrera 8, venían ellas porque se habían llevado a Anderson en una patrulla, cuando entramos a la casa doña Clemencia estaba tirada en la cocina, porque habían tumbado una puerta y una pared de la cocina y había destrozos de ollas y todo eso en el piso. Jueza: Señora Berna María, la casa que Usted está describiendo de alguna manera, en dónde queda ubicada. Testigo: queda ubicada en la carrera 8, en este momentico, es que yo soy, yo francamente me olvido, que conozco la casa muy bien, si la conozco, sino que no me acuerdo bien es la dirección, del número de la casa. Jueza: Esto es carrera 8, de qué barrio. Testigo: Del barrio San Pe...barrio San ... eso más antes le llamaban El Empedrado. Jueza: Es decir, señora Berna María, de acuerdo con lo que nos relata, que Usted llegó cuando ya habían pasado las cosas. Testigo: Sí, pero sí, había policías todo eso por ahí, porque eso,*

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2016- 00245- 00  
DEMANDANTE: GERSON NAVAL TINTINAGO JIMÉNEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*inclusive que nosotros decíamos que qué era lo que pasaba, ¿no?, entonces cuando nosotros ya llegamos ahí, ellos ya iban saliendo de ahí, bastantes policías, eso sí me acuerdo”.*

*“Apoderado parte demandante: Cuando usted menciona o describe que cuando llegó al lugar donde vive la señora Clemencia, ¿usted tuvo contacto con los policías?, ¿qué manifestaban?, ¿de qué tipo de operación estaban realizando? Testigo: No, no, no, no. O sea, yo sé que sí habían policías allí, pero nosotros no, no, lo único que nos dimos cuenta, sí, que se habían llevado a Anderson y doña Clemencia cuando entramos a la casa, que estaba tirada en la cocina y habían tumbado una puerta y una pared y todo estaba “rebrujao”, porque como la casa es tan estrecha, todo eso, mejor dicho, eso habían hecho, y habían, inclusive había gente que nos comentaban que habían entrado, que habían muchos policías adentro, que yo sí, cuando nosotros fuimos, ya iban saliendo unos de ahí de la casa. Apoderado parte demandante: Dice usted que en el momento en que usted ingresó a la casa de doña Clemencia, la vio tirada en el piso, ¿sabe por qué ella se encontraba en el piso? Testigo: Porque después nos dimos cuenta que el pie, no me acuerdo si es el pie derecho o el pie izquierdo que estaba lastimado, pero después nos dimos cuenta que estaba quebrado, porque a ella la llevaron al hospital, y de ahí ya no me di cuenta más, porque yo casi no frecuento, de vez en cuando es que yo voy a la casa de ellos, pero sí sé que estuvo bastante tiempo en silla de ruedas. Apoderado parte demandante: Además de doña Clemencia, que dice haberla visto, ¿había otras personas en esa casa? Testigo: Eeee, sé que estaban unos niños, don Gerson el esposo de doña Clemencia, y no había más. Apoderado parte demandante: Es decir, no existían, según lo que Ud. detalló, ¿no existían otras personas ahí que hubieran sido golpeadas o lesionadas distintas a doña Clemencia? Testigo: Sí, Sandra tenía unos porrones en la cabeza, mi nieta estaba la, le habían pegado y estaba reventada. Apoderado parte demandante: Usted dice que a la señora Sandra la vio con uno porrones en la cabeza, ¿sabe quién le causó esos porrones? Testigo: Los policías. Jueza: ¿Usted vio? Testigo: No vi, pero sí sé que ellos, porque ellos fueron los únicos que habían “dentro” a la hora de que fueron a sacar a Anderson. Apoderado parte demandante: Describe que a doña Clemencia la vio por un tiempo en silla de ruedas, ¿sabe aproximadamente cuánto tiempo estuvo en silla de ruedas? Testigo: Yo sé que estuvo bastante tiempo, lo que pasa es que yo casi no man..., yo tenía que... me fui de aquí del país, y ya después no... como yo me fui del país, entonces yo no me volví a dar cuenta de ella qué tiempo, pero sí sé que ella estuvo un tiempo en silla de ruedas”.*

*“Apoderado Policía: Señora Berna María, por favor me hace claridad. En respuesta anterior, ¿usted manifiesta que cuando llegó al sector los policías ya se estaban retirando? Testigo: Sí, o sea que ya, eee, osea eee, cuando ellos estaban ahí, ellos, nosotros volvimos, ellos ya habían, estaban saliendo de la casa. Apoderado Policía: ¿Usted los vio salir de la casa? Testigo: Sí, claro, porque eso fue, eso fue y nosotros cuando llegamos ahí, esto estaba “así” de policías. Apoderado Policía: ¿Usted dónde se encontraba cuando la llamaron? Testigo: Nosotros vivimos en Moscopan, en los bloques de Moscopan, y de ahí, pues queda cerquita a la carrera 8. Apoderado Policía: ¿Cuánto tiempo transcurrió desde que la llamaron y quién la llamó hasta que usted llegó al lugar de la casa donde habita la señora Clemencia? Testigo: Cuando llamaron a mi hija, a mí no, a mi hija, mi hija se llama Erika Elizabeth Mora. Cuando nos llamaron que fuera que en la casa de doña Clemencia había un problema, nosotros nos fuimos, porque pues ahí vive mi nieta, nos fuimos a dar cuenta qué era lo que pasaba, cuando ya nos dimos cuenta era que los policías ya estaban saliendo de la casa, ya se estaban llevando a Anderson y ya “dentramos” a ver a doña Clemencia (...). Apoderado Policía: Pero por favor, señora Berna María, háganos claridad de cuánto tiempo transcurrió desde que usted se dio cuenta hasta que llegó al sitio. Testigo: Pues es que de ahí a a a, en la moto, pues se gastarán que, unos 5 minutos y menos yo creo, porque uno pues, usted ha visto que cuando uno tiene, que pasan cosas así, uno es, mejor dicho, tiene que llegar rápido, porque uno no sabe qué es lo que está pasando. Apoderado Policía: En respuesta anterior usted manifestó que luego de que llegaron, se dieron cuenta que se habían llevado a Anderson Tintinago. En estos momentos acaba de manifestar que vieron cuando se lo llevaron. ¿Lo vieron, o se dieron cuenta? Testigo: O sea, cuando nosotros llegamos, estaban saliendo los policías y se estaban llevando a Anderson en una patrulla, porque ahí venía subiendo Sandra y venía subiendo mi nieta, ya venían subiendo cuando a él se lo llevaron. Apoderado Policía: ¿Subiendo de dónde señora Berna María? Testigo: Desde la carrera 13 por la carrera 8 que ellos venían subiendo. Apoderado Policía: ¿o sea que su nieta Sandra, no estaba? Testigo: Sandra no es mi nieta. Sandra es la hija de doña Clemencia. La que es mi nieta es Luisa Fernanda”.*

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2016- 00245- 00  
DEMANDANTE: GERSON NAVAL TINTINAGO JIMÉNEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*"Ministerio Público: De acuerdo con la respuesta que Usted acaba de dar, que indica que Sandra y su nieta venían subiendo, es decir, ¿ellas no estaban al interior de la casa que usted describe donde encontró a la señora Clemencia? Testigo: No. Ellas venían subiendo, porque ellas habían salido corriendo cuando se llevaron a Anderson, entonces ellas ya, cuando se lo llevaron a él, venían subiendo ya por la carrera 8 pa llegar a la casa donde doña Clemencia, donde nosotros "dentramos". Ministerio Público: Es decir que cuando usted llegó a la casa que usted ha mencionado en la carrera 8, ¿solamente estaba al interior la señora Clemencia? Testigo: Sí, sí, y iban saliendo de allí los Policías de ahí de la casa. Ministerio Público: Y su nieta y la señora Sandra, lo que usted indica es que estaban fuera de la casa. Testigo: Fuera de la casa. Sí, ellas venían subiendo de la carrera 8. Ministerio Público: Es decir, ¿iban llegando a la casa en ese momento? Testigo: Iban, sí, ya casi llegaban a la casa. Ministerio Público: Usted indicó que su nieta vivía en la casa de la señora Clemencia con el nieto de la señora Clemencia, ¿cuál es el nombre del nieto de la señora Clemencia? Testigo: Él se llama José Anderson Tintinago, no me acuerdo el apellido. Ministerio Público: ¿Qué ocurrió cuando Usted llegó? Usted indica que encontró a la señora Clemencia al interior de la vivienda, en las condiciones que ya ha señalado. ¿Qué más ocurrió ahí, qué ocurrió en el lugar? Testigo: No, pues ahí en ese momento, ella ya llegó Sandra y se llevó a doña Clemencia para el hospital, nosotros ya nos fuimos para la casa, porque ya vimos que ella, pues lo que se habían llevado a Anderson, que doña Clemencia estaba tirada en la cocina y nosotros ya nos fuimos para la casa, ya no tengo nada más que decir".*

*"Jueza: José Anderson que Usted menciona, ¿es la persona que resultó lesionada el día de los hechos? Testigo: Sí, que estaba muy... yo, no lo vi, pero sé que él estaba muy golpeado porque le habían pegado muy feo sí sé. Jueza: Y él es quien convive con su nieta. Testigo: Él es el que convi... convivía, ahora ya no viven ellos." [Así fue pronunciado].*

#### ❖ DIEGO MARÍA QUITIAQUEZ CAMAYO.

Señaló conocer a las señoras Clemencia Ruíz Gaviria y Sandra Liliana Tintinago Ruíz, por ser amigos desde hace mucho tiempo, y ser muy allegado a la casa de ellas, porque uno de los hijos de ellos practicaba fútbol e iba mucho a su casa.

Manifestó conocer que el núcleo familiar está conformado por doña Clemencia, su esposo Gerson Tintinago, el hijo José, otra hija Yolima y Sandra.

Respecto de los hechos del 3 de mayo de 2014, afirmó que se enteró al otro día, por comentarios de algunos amigos de él, por lo que llamó a Yolima, y el domingo se acercó a la casa, donde Yolima le comentó que uno de los nietos de doña Clemencia había tenido un problema en la calle, una pelea, cree que, con la Policía, que el muchacho salió corriendo para la casa y que la policía corrió detrás de él. Dice que, al llegar a la casa, según le relató la señora Yolima, el joven Anderson se encerró en la cocina con su abuela Clemencia, que la Policía irrumpió abruptamente en la casa, tiró con fuerza de la puerta de la cocina, que las paredes de la casa son de adobe y que debido a la fuerza efectuada, tanto la puerta como la pared se cayeron, y que parte de ese adobe le cayó sobre los pies, lo que le produjo una fractura. Señaló que no presencié los hechos, que los conoce por que le contaron.

En cuanto a los cambios a la vida de los implicados en las lesiones, manifestó que quedaron traumatizadas por lo que ocurrió, que la señora Clemencia quedó "malita" de una pierna porque había sufrido un golpe de eso, y que eso era lo que él veía. Sostiene que otro de los afectados fue el nieto de doña Clemencia, Anderson, quien tenía unas aberturas en la cabeza por los golpes que le habían dado y la otra persona lesionada, pero no mucho, era Sandra, quien tenía un golpe en la cabeza, como un chichón. Refiere que la señora Clemencia y el señor Gerson viven hace tiempo, ya que los conoce desde hace 20 o 25 años, y que esa casa era de los abuelos de ellos. También manifiesta que los hechos no afectaron la situación laboral de la señora Sandra Liliana, quien estudiaba y trabajaba.

Afirma que la casa de la señora Clemencia quedaba en la carrera 8 número 12-25 del barrio el Empedrado o San Rafael, que para la fecha de los hechos él ya no vivía acá en

la ciudad, pero que frecuentaba a la familia, porque celebraban cumpleaños de los niños, del señor de la casa y lo invitaban.

Que a raíz de lo ocurrido, la familia le contó que moralmente se habían visto afectados, sobre todo la señora Clemencia, quien había quedado muy delicada de salud, sin poder caminar, y que incurrieron en gastos, ya que tuvieron que pagar medicamentos, traslados a Cali a unos exámenes, alquiler de una silla de ruedas para la señora Clemencia, quien se recuperó después de aproximadamente dos meses, y que le pagaron a una hermana de la Señora Clemencia para que la cuidara, ya que sus hijas trabajaban. Que los gastos ascendieron más o menos a un millón de pesos, y que eran sus hijas que costean todo. Afirma que José Anderson trabaja en construcción porque su abuelo es maestro de construcción.

Finalmente sostuvo que el día domingo en la tarde, cuando fue a ver a la familia, la señora Clemencia ya había salido de la hospitalización, que conoce de los gastos y del alquiler de la silla de ruedas, porque la familia le comentaba cuando iba a verlos que les tocaba “duro” con los gastos de la señora Clemencia.

❖ ERIKA ELIZABETH MORA SALAZAR.

Manifestó que conoce a las señoras Clemencia Ruíz Gaviria y Sandra Liliana Tintinago Ruíz, porque su hija Luisa Fernanda Cerón tuvo un niño con el nieto de la señora Clemencia que se llama Anderson Quiñonez y vivía con él.

Respecto a los hechos, señaló que ese día estaba en su casa en Moscopan, le sonó el teléfono, y era una amiga de ella que vivía por ahí, y le informó que “allá” estaba pasando algo, momento en el que sacó la moto y se fue con su mamá a ver lo que pasaba, cuando ella llegó, ya venían Luisa y Sandra, y a Anderson se lo estaban llevando abajo, habían muchos policías hacia abajo, hacia la 13, y ellas iban subiendo y se lo estaban llevando en una patrulla, venían ellas todas golpeadas, una tenía un chichón, llegó a la casa y vio a la señora Clemencia tirada en la cocina, habían tumbado una pared y una puerta. Afirma que cuando llegó a la casa, estaba doña Clemencia adentro, el señor Gerson y había dos niños, en ese momento ya no había nadie más, y Sandra y ellos que iban entrando, mientras que a Anderson lo tenía la Policía en la 13, en una patrulla, ellos viven por toda la octava, hacia la esquina. Aseveró que ella y su madre Berna María Salazar llegaron al lugar al mismo tiempo y vieron lo mismo porque se transportaban en la misma moto. Refiere que vio a la señora Clemencia tirada en el piso, con una pierna golpeada sin poderse parar, que fue auxiliada por el señor Gerson, vio a los niños ahí y todo estaba “revolucionado”.

Señala que fue la Policía quien derribó la puerta y la pared de la casa, porque Anderson entró a la casa y se metió hasta la cocina, y para sacarlo a él fue que hicieron eso. También dice que, la Policía siguió a Anderson, porque hubo un problema con un amigo de este, entonces él “se metió a separar así”, y en ese momento discutieron con los policías “no sé”, y ellos le iban a pegar a él, entonces salió corriendo y se metió a la casa de él y entró a la cocina donde estaba la abuela.

Afirma que en el hecho resultaron lesionadas Sandra, Luisa, la señora Clemencia y Anderson que estaba muy golpeado, y que las lesiones fueron propinadas por la Policía, porque con ellos era el problema, que eran ellos los que iban persiguiendo a Anderson, aclara que no ve cuando los policías persiguen a Anderson, porque cuando a ella la llaman, ya lo tienen abajo en la 13, y que lo sabe porque su hija le cuenta las cosas como son, y ella en ese tiempo era la esposa y estuvo en los hechos.

El apoderado de la Policía Nacional, le pregunta: *“Usted manifestó en respuesta anterior y lo acaba de manifestar, que cuando llegó, todos los policiales estaban en la 13. ¿A qué distancia de la casa estaban los policías? Testigo: es como una media cuadra, porque ellos viven, así como en la cuarta casa y la cuadra no es muy larga. Apoderado Policía: Entonces al llegar usted, no había policiales dentro de la vivienda. Testigo: Iban saliendo unos. Apoderado Policía: Usted manifestó que cuando llegó, ingresaron a ver la vivienda y estaba la señora Clemencia, y que solo estaba la señora Clemencia, dos*

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2016- 00245- 00  
DEMANDANTE: GERSON NAVAL TINTINAGO JIMÉNEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*menores y el señor. Testigo: Pero de parte de la familia de ellos, o sea no había nadie más así en ese momento ya unos Policías se iban yendo”.*

La representante del Ministerio Público le pregunta a la testigo si ella sabe qué pasó con el señor Anderson cuando lo tenían en la Patrulla, a lo que la señora Erika, manifiesta que sabe, que se lo llevaron, pero no sabe a dónde. Así mismo le pregunta si sabe qué pasó después con él (José Anderson Tintinago), si recobró la libertad, o si no la recobró, o qué pasó con él. La testigo dice que recobró la libertad, pero que no se acuerda en qué momento.

Frente a la afirmación de la testigo, sobre las lesiones con que venían la señora Sandra y su hija Luisa, el Ministerio Público le pregunta en qué consistían esas lesiones. La testigo contesta que Sandra tenía unos “chichones” en la frente y estaban golpeadas en la cabeza, “tenían “chichones”, las habían golpeado”. Afirmó no saber el nombre del amigo de Anderson por quien intervino en la pelea, antes de que llegara la Policía.

❖ CARLOS ANDRÉS TORRES ORTÍZ.

Patrullero que laboraba en el cuadrante 35 del CAI Benito Juárez.

Adujo que no recuerda la fecha de los hechos, pero que ese día se encontraba realizando turno de vigilancia de las 14 horas a las 22 horas, y que siendo aproximadamente de las 16 a las 18 horas, les informan que en la calle 12 con carrera 7 y 8, más conocida como la Calle del Humo del barrio El Empedrado, hay una riña entre personas que estaban consumiendo bebidas embriagantes, y al parecer sustancias alucinógenas.

Relata que al momento de llegar al lugar con su compañero Carlos Alberto Godoy, le solicitaron una requisita a los ciudadanos que estaban ahí, y por ese motivo estos empiezan a tratar a los uniformados con palabras soeces y a agredirlos físicamente, motivo por el que solicitaron el apoyo a los compañeros del Benito Juárez y de Alfonso López. Que cuando llegó el apoyo de los cuadrantes, les entró una llamada al sistema PDA informándoles que en la calle 12 con tercera estaban intentando hurtar unos computadores en una escuela, en ese instante por orden del Teniente se desplazan a efectuar el acompañamiento a la escuela y luego a la Piedra Norte, y cuando regresaron al CAI, los compañeros les comentaron que había habido una asonada, que al patrullero Jaramillo lo habían lesionado, aclara que él pidió el apoyo, pero que inmediatamente se desplazó a atender el tema de los computadores y que por ello nunca estuvo en la asonada.

Afirma que laboró en el CAI donde atendió la riña aproximadamente durante 2 años, que era frecuente que les hicieran este tipo de llamados a ese sector, que esa calle es conocida como la Calle del Humo, y que, por su ubicación contigua a la galería de Alfonso López, siempre se presentaban muchas riñas, por las personas que estaban consumiendo guarapo, sustancias alucinógenas, robo de motocicletas, entre otras cosas.

Sostiene que por estos hechos fue investigado disciplinaria y penalmente, y que los procesos fueron archivados definitivamente a favor de los policiales. Que no recuerda los nombres de las personas que se encontraban consumiendo bebidas embriagantes o estupefacientes, pero son residentes de la misma calle, del mismo sector, y que, según le informaron sus compañeros al regresar al CAI, cuando lesionaron al patrullero Jaramillo con un objeto contundente, iban a capturar a alguien, pero se presentó la asonada con los policías. Manifestó que no sabe si lograron capturar a la persona, pero el delito por el que lo iban a capturar, era por violencia contra servidor público. Que en el momento en que solicitó el apoyo, llegaron de 5 a 8 motorizadas, es decir, de 10 a 15 personas.

El apoderado de la parte demandante le pregunta, que, ya que dice haber tenido conocimiento suficiente de las personas comprometidas en hurtos, en asonadas, en consumo de bebidas embriagantes, alucinógenos, sabe si el señor José Anderson hace parte del grupo de personas que menciona, a lo que el policial le contesta que en el

momento que estaba ahí fue uno de los que llegó a agredirlos físicamente, y que adicionalmente ha efectuado procedimientos con él, porque hurta motocicletas.

Manifiesta que al momento de solicitarle requisa a las personas que estaban ahí, ellas se lanzaron contra los uniformados presentes y empezaron a sacar armas blancas tipo navaja y a darles golpes. Que el señor Anderson frecuentaba cada 3 o 4 días con el grupo de personas presentes al momento de la asonada, y que el día de los hechos él no estaba presente al momento de solicitar la requisa, sino que él iba pasando por el sector y llegó ahí a defender a sus amigos.

Señala enfáticamente que llama su atención que el día de los hechos un compañero suyo estaba de descanso, y que sin embargo lo vincularon a los hechos.

❖ CARLOS ALBERTO GODOY CEBALLOS.

Patrullero del cuadrante 35 de la Policía Cauca.

Afirmó que no recuerda quién es el señor Anderson Tintinago, que tampoco recuerda qué turno estaba prestando el día de los hechos del 3 de mayo de 2014.

En la diligencia se le exhibe los folios del libro de población que el testigo diligenció, para que pudiera recordar los hechos por los que fue sido citado a la audiencia de pruebas.

El testigo lee en voz alta que se trata de los folios 145 y siguientes, y tras dar lectura, se refiere al caso del robo de los computadores, por lo que, ni el Despacho ni las partes continúan con el interrogatorio.

❖ JUAN GUILLERMO JARAMILLO ROJAS.

En la continuación de audiencia de pruebas celebrada el 17 de junio de 2021, se recibió este testigo, quien manifestó que es patrullero de la Policía Nacional hace 9 años y medio.

Frente a los hechos del 3 de mayo de 2014, señaló que estando de turno en El Pajonal, fue requerido el apoyo policial por presentarse una asonada en el sector de la calle 12 donde estaban los expendios de sustancias psicoactivas, y tras la autorización de su superior, se desplazó hasta el lugar de los hechos, donde efectivamente se podía visualizar una riña y una asonada hacia los policías, en donde llegó a apoyar, y no duró más de 3 o 4 minutos porque en medio de esa asonada resultó lesionado, y de ahí se dirigió al hospital Susana López, no obstante, afirma que observó que habían bastantes personas, tanto mujeres como hombres y estaban agrediendo a las patrullas de vigilancia, porque habían bastantes patrullas sobre la calle. Describe el sector como una calle donde había mucho consumidor de estupefacientes, a una cuadra y media de la galería de Alfonso López.

Relata que había unos 20 o 30 civiles, en la vía pública, que al parecer los hechos se dieron porque minutos antes había habido un hurto y una patrulla iba tras un hombre, y por eso se formó la asonada, porque ese es un barrio de *descontrol*, una cuadra donde no habitaba nadie, solo consumidores, y cada que llegaba una patrulla allá, sonaba el radio y tocaba llegar con apoyo porque era una cuadra bastante conflictiva.

En cuanto a la lesión infringida en la asonada, manifiesta que esta recayó sobre su dedo corazón que exhibe en la audiencia, en el que afirma que recibió una sutura de 4 puntos –se observa una cicatriz-.

El apoderado de la Policía le pregunta al testigo si reconoce si era una riña o una asonada. El patrullero le manifiesta que era una asonada porque él llegó a intervenir para tratar de amortiguar porque estaban agrediendo a un uniformado, le estaban halando el *monófono* del radio, y en ese momento lo hirieron y tuvo que irse para el hospital.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2016- 00245- 00  
DEMANDANTE: GERSON NAVAL TINTINAGO JIMÉNEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Señala que en el sitio había más o menos 7 patrullas, que equivale a unas 15 personas, y que había más civiles que policías. Reitera que la asonada se inició por un hurto o *raponazo* de un celular, pero está seguro que fue por esa situación. Durante el tiempo que estuvo presente, niega que la Policía haya ingresado a una vivienda, y afirma que todo fue sobre la vía pública.

Manifiesta que cuando él estaba en el hospital, también llegó un joven, lo llevó una patrulla de la policía y en ese momento dadas las circunstancias, él se fue hacia la parte trasera del hospital y ahí fue atendido. Agrega que cuando estaba en el hospital, llegaron personas a hacer “escándalo” porque había un policía adentro, y por eso los galenos lo suturaron y le dieron salida rápido.

Finalmente, aduce que mientras estaba en el hospital, aparte de él y el joven que mencionó, no llegó nadie más para ser atendido con ocasión de la asonada, y asimismo negó haber presenciado daño en bienes inmuebles, y que tampoco escuchó sobre ello con posterioridad.

## SEGUNDA.- Marco jurídico.

### ➤ Elementos de la responsabilidad del Estado.

El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, consagra los fines esenciales del Estado, entre ellos, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Igualmente señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por su parte, el artículo 90 consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables, ya sea por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Conforme a esta última disposición, la Carta refiere dos elementos *sine qua non* para declarar responsable al Estado: (i) la existencia de un daño antijurídico y, (ii) que sea atribuible a la entidad pública bajo alguno de los títulos de imputación.

El daño antijurídico ha sido entendido doctrinaria y jurisprudencialmente como el detrimento que es causado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. El Consejo de Estado<sup>1</sup>, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento Constitucional de la siguiente manera:

*"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.*

*En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada*

---

1 CONSEJO DE ESTADO- SECCION TERCERA, SUBSECCION C, consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2016- 00245- 00  
DEMANDANTE: GERSON NAVAL TINTINAGO JIMÉNEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".*

*De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".*

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

En cuanto al segundo elemento, se necesita para que haya responsabilidad patrimonial que el daño antijurídico le sea imputable al Estado, independientemente si lo ha causado o no, pues una es la imputación y otro el nexo causal.

Es por ello que se ha acudido a fórmulas normativas que permitan relacionar un daño con un sujeto al que el derecho radica ese daño, al margen de que se haya incurrido en culpa en la producción del resultado, e incluso, de que el responsable haya causado el resultado, como son la teoría del riesgo y el daño especial, entre otros factores de atribución de carácter objetivo.

En cuanto al régimen subjetivo "*falla del servicio*", el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha sostenido:

*"La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual". (Resaltamos).*

Asimismo, en palabras de esta alta Corporación<sup>2</sup>, la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio:

*"surge a partir de la comprobación de que el daño se hubiere producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisiva– del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del juez, de las falencias en las cuales incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche." (Subraya fuera de texto).*

De igual manera, en sentencia 7 de abril de 2011<sup>3</sup>, indicó:

*"También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente*

<sup>2</sup> Sentencia 18238 del 26 de mayo de 2010 C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

<sup>3</sup> Sentencia de siete (7) de abril de dos mil once (2011), MP. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750)

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2016- 00245- 00  
DEMANDANTE: GERSON NAVAL TINTINAGO JIMÉNEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad” (Subrayamos).*

- Responsabilidad del Estado por daños causados a particulares por uso excesivo de la fuerza por parte de miembros de la Policía Nacional.

El decreto 1355 de 1970, por el cual se dictan normas sobre policía, estableció en su artículo 81, modificado por el artículo 111 del decreto 522 de 1971, vigente para la fecha de los hechos, lo siguiente:

*"Artículo 111. El artículo 81 del Decreto-ley 1355 de 1970 quedará así:*

*"Artículo 81. Cuando una persona sea sorprendida en flagrante violación de la ley penal y al ser perseguida por la Policía se refugiare en su propio domicilio, los agentes de la autoridad podrán penetrar inmediatamente en él con el fin de aprehenderla.*

*Si se acoge a domicilio ajeno la Policía podrá penetrar en él, haciendo uso de la fuerza si fuere necesario, sin exhibir mandamiento escrito y previo requerimiento al morador. Si este se opone, podrá ser capturado y conducido ante la autoridad competente para que inicie la investigación penal a que haya lugar".*

A su vez el artículo 30 *ibidem*, modificado por el artículo 109 del decreto 522 de 1971, estableció:

*"Artículo 109. El artículo 30 del Decreto-ley 1355 de 1970 queda así:*

*"Artículo 30. Para preservar el orden público la Policía empleará solo medios autorizados por ley o reglamento y escogerá siempre, entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes. Tales medios no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento."*

De conformidad con el artículo 16 de la resolución 00912 de 1.º de abril de 2009, por la cual se expide el Reglamento del Servicio de Policía, vigente para la fecha de los hechos, el personal de la Policía Nacional, para la aplicación de las medidas correctivas establecidas en el Código Nacional de Policía, debe ceñirse a criterios de necesidad, grado de perturbación de la convivencia, proporcionalidad y corrección del comportamiento, reiteración de la conducta contravencional, reparación del daño causado y afectación de derechos fundamentales.

Por su parte, el artículo 28 de dicho reglamento, señaló que, solo cuando sea estrictamente necesario, la Policía Nacional podrá emplear la fuerza para impedir la perturbación de la convivencia pacífica y buscar su restablecimiento inmediato.

Así mismo, establece los fines del servicio, así:

*"Artículo 36. De los fines del servicio*

*Son fines del servicio de policía:*

- 1. Mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas.*
- 2. Mantener la convivencia pacífica.*
- 3. Preservación y restablecimiento del orden público cuando es turbado.*
- 4. Prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas.*

5. Ejercer, de manera permanente, las funciones de investigación criminal, respecto de los delitos y contravenciones.

6. Facilitar la resolución de conflictos mediante el diálogo, la mediación y la conciliación”

Por su parte el Consejo de Estado<sup>4</sup>, ha sostenido de manera pacífica que, el Estado puede hacer uso legítimo de la fuerza y, por lo tanto, recurrir a las armas para su defensa, potestad que solo puede ser utilizada como último recurso, luego de haber agotado todos los medios a su alcance que representen un menor daño, ya que de lo contrario implicaría legitimar el restablecimiento del orden en desmedro de la vida y demás derechos fundamentales de las personas.

De lo anterior, se colige que el uso de la fuerza debe ser el último recurso al cual debe acudir la autoridad pública para reprimir o repeler un delito o una agresión. Lo anterior, en razón a que el artículo 2 de la Carta Política, señala que en cabeza de las autoridades públicas está la protección de la vida, honra y bienes de todos los ciudadanos.

En el caso *sub examine*, la parte demandante afirma que la falla en el servicio se configuró al existir un uso excesivo de la fuerza por parte de miembros de la Policía Nacional. De esta forma, el Consejo de Estado señala que en ejercicio del control de convencionalidad se encuentran elementos normativos que sirven de parámetro para determinar el juicio de atribución de responsabilidad del Estado, a partir del reconocimiento del derecho a la vida (que impone obligaciones tanto positivas como negativas a los Estados) y el derecho a la integridad física de la persona<sup>5</sup>, como Derechos Humanos y conforme a los criterios de excepcionalidad y uso racional de los instrumentos de coerción de que disponen las autoridades del Estado.

Ahora bien, en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos<sup>6</sup> se encuentra la Resolución nro. 34/169 de 17 de diciembre de 1979 de la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la cual se adoptó el Código de Conductas para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; de donde se destaca, el artículo 3 que dispone que “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”<sup>7</sup>, de donde se deriva como una de las consecuencias, el uso excepcional de la fuerza<sup>8</sup>.

---

4 Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 27 de julio de 2000, expediente: 12.788. / Sentencia de 11 de marzo de 2004, expediente 14.777, con ponencia del Dr. Alier E. Hernández Enríquez. / Sentencias proferidas el 7 de marzo de 2007, y el 10 de junio de 2009. Expedientes 14.777 y 16928, respectivamente.

5 Al tenor del artículo 5.1 de la Convención y que establece que 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral

6 Es de resaltar el pronunciamiento del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el Caso *Fanny Suarez de Guerrero c. Colombia* el 31 de marzo de 1982 en donde el Comité conoció un caso concerniente a la muerte de siete personas a manos de miembros de la Policía Nacional. Los fundamentos jurídicos recogen la opinión del Comité acerca de la violación del derecho a la vida dispuesto en el artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité señaló: “13.2 Por otra parte, la acción de la policía fue al parecer tomada sin previo aviso a las víctimas y sin darles ninguna oportunidad de rendirse a la patrulla de la policía o de ofrecer ninguna explicación de su presencia o intenciones. No hay evidencia de que la acción de la policía era necesaria en su propia defensa o la de los demás, o que era necesario llevar a cabo la detención o impedir la fuga de las personas afectadas. Por otra parte, las víctimas no eran más que sospechosos del secuestro que había ocurrido unos días antes, y su muerte a manos de la policía les privó de todas las protecciones del debido proceso establecido por el Pacto. En el caso de la Sra. María Fanny Suárez de Guerrero, el informe forense mostró que había recibido un disparo en varias ocasiones después de que ella ya había muerto de un ataque al corazón. No puede haber ninguna duda razonable de que su muerte fue causada por la patrulla de la policía. 13.3 Por estas razones, es la opinión del Comité de que la acción de la policía provocó la muerte de la Sra. María Fanny Suárez de Guerrero era desproporcionada en relación con los requisitos de la aplicación de la ley en las circunstancias del caso y que fue privado arbitrariamente de su vida contraria al artículo 6 (1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Puesto que la acción policial se hizo justificable como un asunto de la legislación colombiana mediante el Decreto Legislativo N° 0070, de 20 de enero de 1978, el derecho a la vida no estaba suficientemente protegido por la ley de Colombia como lo exige el artículo 6 (1).”

7 Información obtenida en el sitio web: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/codigo.htm> [Consultado el 10 de marzo de 2014]

8 Los comentarios al artículo tercero del Código de Conductas son del siguiente tenor literal: “Comentario: a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites. b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr. c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispere un arma de fuego,

Lo expuesto no constituye *per se* la responsabilidad patrimonial del Estado, y que, por lo tanto, indefectiblemente haya lugar a decretar una indemnización de perjuicios, comoquiera que, dependiendo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en el caso concreto, es posible que se acredite una causal eximente de responsabilidad que impida la imputación del daño al Estado, o que se establezca un comportamiento diligente y cuidadoso por parte del agente del Estado, hecho este que anularía lo pretendido en la demanda, habida cuenta que, cuando se juzga la responsabilidad de la administración pública, se requiere probar el daño y la imputación del mismo a una entidad de derecho público.

En ese orden de ideas, se itera, la simple demostración del daño antijurídico no es suficiente para endilgar la responsabilidad patrimonial del Estado, pues esta es condición necesaria más no determinante de la misma<sup>9</sup>.

TERCERA: Juicio de responsabilidad- valoración probatoria.

Como quedó establecido en líneas precedentes, el primer elemento de la responsabilidad lo constituye el daño, a tal punto que su inexistencia o la ausencia de prueba sobre su existencia, hace inocuo el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, como son el título de imputación y el nexo de causalidad entre el daño y la actuación estatal.

En el caso objeto de estudio, este Despacho encuentra acreditado que, miembros de la Policía Nacional, adscritos a los CAI del Benito Juárez y Alfonso López de la ciudad de Popayán, atendieron un procedimiento policial el 3 de mayo de 2014 en la calle 12 con carrera 8, barrio Antiguo San Rafael también llamado por la parte demandante como El Empedrado, con ocasión de una riña suscitada entre los habitantes del sector por factores desconocidos, procedimiento en el que estuvo presente el señor José Anderson Tintinago Quiñonez y se vieron involucradas Sandra Liliana Tintinago Ruíz y Clemencia Ruíz Gaviria.

Asimismo, de acuerdo con las historias clínicas de fechas 3 y 4 de mayo de 2014, y dictámenes expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se prueba que ese día resultaron con lesiones con elemento contundente José Anderson Tintinago Quiñonez en su cabeza y región torácica, Clemencia Ruíz Gaviria en su pie izquierdo y Sandra Liliana Tintinago Ruíz en su rostro, hallándose probado el primer elemento de la responsabilidad administrativa del Estado.

Para efecto de atribuir dicho daño a la entidad estatal demandada, se hace necesario determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, para lo cual el despacho deberá valorar las pruebas y declaraciones rendidas en los procesos penal y disciplinario adelantados por las autoridades competentes, con base en la denuncia presentada por la señora Sandra Liliana Tintinago Ruíz, por el delito de lesiones personales, sumarios allegados posterior al decreto de pruebas solicitadas por las partes demandante y demandada, sobre las que no existió oposición ni tacha, y que además fueron tenidas en cuenta para las intervenciones conclusivas.

Inicialmente, debe destacarse que la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Cauca, ordenó el archivo del proceso, teniendo en cuenta que no existieron pruebas suficientes con las cuales se pudiera realizar una individualización del causante de las lesiones de José Anderson Tintinago Quiñonez, Sandra Liliana Tintinago Ruíz y Clemencia Ruíz Gaviria; mientras que, de acuerdo con el testimonio rendido por el policial Carlos Andrés Torres Ortíz, se tiene que el proceso penal también fue archivado a favor de los uniformados.

Ahora bien, escuchados los testimonios rendidos durante el trámite de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo durante los días 13 de noviembre de 2019 y 17 de junio de 2021, se advierte que no existe unidad frente a las manifestaciones realizadas por los testigos de la parte actora respecto de la demanda, ni frente a lo declarado por los mismos lesionados en el curso del proceso penal, veamos:

---

deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes". Información obtenida en el sitio web: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/codigo.htm> [Consultado el 10 de marzo de 2014]

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, exp. 17318.

El señor Diego María Quitaquez Camayo, manifestó ser testigo de oídas, que fue la señora Yolima Tintinago quien le relató que, debido a una pelea con la Policía, José Anderson salió corriendo para la casa, que los uniformados corrieron tras de él, y que, al llegar a la casa, **el joven se encerró en la cocina con su abuela Clemencia**, por lo que la Policía ingresó a la vivienda y tiró de la puerta con fuerza, ocasionando con este acto que se cayera la puerta y la pared de la cocina, que afirma, era de adobe, de la cual, parte, cayó sobre los pies de la señora Clemencia, produciéndole una fractura.

De otro lado, las señoras Berna María Salazar y Erika Elizabeth Mora Salazar, madre e hija respectivamente, afirmaron que desde su casa de habitación ubicada en el barrio Moscopan de la ciudad de Popayán, se desplazaron juntas en una moto al lugar de los hechos, por lo que llegaron al mismo tiempo.

No obstante, existen serias contradicciones, por cuanto, la señora Berna María Salazar sostuvo que cuando llegó observó que Sandra y su nieta venían llegando a la casa de la señora Clemencia, porque **se habían llevado a José Anderson en una patrulla**, y que en ese momento ingresó a la vivienda en mención, y observó que en la cocina se encontraba la Sra. Clemencia en el piso; más adelante afirma **que llegó cuando ya habían pasado las cosas y que observó a unos policías saliendo de la casa**; posteriormente dijo **que había gente que le había comentado que los policías habían entrado a la casa**. Afirma también que quienes golpearon a Sandra fueron los policías, sin embargo, también afirma que no vio tal situación. Después, dice que **cuando llegó estaban saliendo los policías y se estaban llevando a Anderson en una patrulla**.

También es enfática al señalar que Sandra y su nieta no estaban en la casa, ya que ellas venían “subiendo” por la calle 13 hacia la casa, y que fue Sandra quien se llevó a la señora Clemencia al hospital, versión que contrasta con lo anotado en la historia clínica, por cuanto quien aparece como acompañante tanto de la señora Clemencia, como de José Anderson, es YOLIMA TINTINAGO.

A su vez, y bajo la gravedad del juramento, Erika Elizabeth Mora Salazar **dijo que cuando ella llegó**, ya venían Luisa y Sandra, y que **a Anderson se lo estaban llevando abajo hacia la 13 en una patrulla**, luego dice que no ve cuando los policías persiguen a Anderson, porque **cuando a ella la llaman, ya lo tienen abajo en la 13, y que lo sabe porque su hija le contó**.

De manera que, con los testimonios de la parte demandante, no es posible tener certeza respecto a la manera en ocurrieron los hechos relacionados con las lesiones padecidas por las personas ya mencionadas, si se tiene en cuenta que ninguno fue testigo presencial, sino que escucharon las versiones de los mismos ofendidos.

Aunado a lo anterior, según declaraciones recaudadas en el proceso penal, la señora Sandra Liliana Tintinago manifestó que el 3 de mayo de 2014, hubo una pelea entre dos muchachos que son vecinos de la cuadra, y que su sobrino Anderson se metió a separarlos ya que eran amigos comunes, y que, en ese momento llegaron dos policías que se bajaron directamente a agredir a “los muchachos”, y que en ese momento ella salió a defender a su sobrino con un palo, porque lo tenían en el piso, y además afirma que cuando se levantó le habían abierto la cabeza, y que cuando ya se iba para la casa empezaron a corretearlo, que, cuando llegó a la casa, **Yolima Tintinago sale a cerrar la puerta**, e indica que en ese momento los policías le pegan, la tiran al suelo y continúan siguiendo a Anderson, quien se encerró a la cocina, y en el omento en que los uniformados, tiraron la puerta y la pared de la cocina, **se metieron sus padres a defender al perseguido**.

También, debe tenerse en cuenta la declaración rendida por el señor Anderson Tintinago Quiñonez ante Policía Judicial, el 17 de febrero de 2016, donde sostuvo que, tuvo un problema con los policías porque cuando regresaba a su casa de hacerse cortar el cabello, había una pelea en la calle 12 entre carreras 7 y 8, en la vía pública, momento en el que observa que un policía le pega un bolillazo a su amigo de nombre Alejandro y después le pega a la “mujer” de él, lo que, según su dicho, lo motivó a **empujar a este policía**, siendo también golpeado, asimismo señala que le ordenó subirse a la patrulla y que en ese momento, salió a correr para su casa, y que **al corretearlo le pegaron un bolillazo en la cabeza**, que al llegar a la misma y **encerrarse en la**

**cocina, escuchó gritar a su abuela Clemencia y a sus tías Yolima y Sandra que estaban en ese momento en la casa.** También manifestó que cuando lo aprehendieron dentro de la casa, él **oponía resistencia para no dejarse llevar**, porque lo enfureció el hecho que **los policías supuestamente empujaban a su abuela y a sus tías.**

Como pasa a observarse, esta declaración contradice lo expuesto en la demanda, y en los testimonios de las señoras Berna María Salazar y Erika Elizabeth Mora Salazar, así como la declaración de la señora Sandra Liliana, por cuanto:

- José Anderson, quien vivió de primera mano los hechos, señala que fue él mismo quien al observar situaciones del operativo policial, se involucró actuando de manera hostil hacia un miembro de la Policía Nacional, y, por tanto, no es verdad que su intención fuera la de separar a dos amigos que se estaban peleando, y que, por ese solo hecho, la Policía lo hubiese golpeado.
- Si la señora Clemencia Ruíz Gaviria, según lo comentado al testigo Diego María Quitaquez Camayo, por la señora Yolima Tintinago, estaba encerrada en la cocina con su nieto José Anderson, cómo es que Sandra Liliana ve cuando después de que la policía supuestamente tira la puerta y la pared de la cocina, a sus padres, es decir Clemencia Ruíz y Gerson Tintinago, que se “meten a defender” a José Anderson; y si eso fue así, cómo pudo resultar lesionada la señora Ruíz Gaviria en el evento de la cocina, si no estaba ahí, o, cómo pudo defender a su nieto en ese momento, si según los testimonios transcritos, al momento de quedar lesionada, el dolor era incapacitante, al punto de quedar “tirada” en el piso, y necesitar ser auxiliada. Contradictorio es también el testimonio del señor Anderson Tintinago, cuando asevera que cuando se encerró en la cocina, escuchó gritar a su abuela Clemencia y a sus tías Yolima y Sandra que estaban en ese momento en la casa siendo empujadas por los policías, razón por la que manifestó que se opuso a la captura que estaba en proceso de materializarse.

Llama la atención del Despacho, que en el proceso penal, se haya mencionado que la señora Yolima estuvo presente al momento de los hechos, no obstante, en el proceso de carácter administrativo, no es ubicada en los hechos de la demanda, ni por los testigos como la persona que trató de cerrar la puerta para impedir el ingreso de los policías, ni que trasladó a la señora Clemencia al hospital, y que, pese a que se afirma que también fue lesionada, al igual que la Srta. Luisa Fernanda, no se aporta historia clínica, ni valoración de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En ese orden, de acuerdo a lo extraído de la manifestación de los testigos, se tiene que ninguno presencié los hechos, o el momento de la agresión, por lo que no logra acreditarse que en realidad haya sido un uniformado perteneciente a la Policía Nacional quien ocasionara las lesiones a Sandra Liliana Tintinago, José Anderson Tintinago y Clemencia Ruíz Gaviria, máxime si se tiene en cuenta que los mencionados estuvieron en medio de una asonada, José Anderson y Sandra Liliana de manera directa, pues ha de recordarse que el primero al llegar al lugar empujó a un policía e instantes después salió corriendo de un lugar donde un Policía había sido herido con arma blanca, haciéndose objetivo de persecución policial, por su comportamiento alevoso y sospechoso.

Ahora, no puede deducirse a ciencia cierta que, Sandra Liliana Tintinago fue golpeada por un policía al interior de su vivienda, toda vez que los testimonios y su propia declaración, han sido coincidentes al indicar que cuando venía llegando a la casa, ya estaba golpeada, es decir, que tanto ella como su sobrino José Anderson, también pudieron adquirir las lesiones en el transcurso de la riña o la posterior asonada.

Similar hipótesis se plantea el Despacho, respecto de la lesión alegada por la señora Clemencia Ruíz Gaviria en su pie izquierdo, por cuanto a pesar de existir y encontrarse absolutamente probada con la historia clínica, ocurre que, los testimonios y declaraciones antes transcritos, lejos de contribuir a establecer con claridad el modo y el lugar del suceso, ubicaron a la señora Ruíz Gaviria en distintos lugares de la casa, en el momento en que se dice, ocurrió el forcejeo en la cocina, en donde supuestamente fue pisada por un uniformado. Y si bien, en el expediente penal obran algunas fotografías, estas no prueban nada respecto de ninguno de los lesionados, pues

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2016- 00245- 00  
DEMANDANTE: GERSON NAVAL TINTINAGO JIMÉNEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

no se observa la fecha, hora, ni lugar en que fueron tomadas, tampoco se indicó quién las tomó, no fueron reconocidas ni ratificadas en el decurso procesal, por lo que pierden su valor probatorio.

Por lo expuesto, debe decir el Despacho que no se advierte claridad en la responsabilidad de los hechos que motivan la presente, circunstancia fáctica y procesal que impide tener estos testimonios como prueba para determinar la imputabilidad del hecho a la entidad pública demandada; en este punto es necesario recordar que, se debe predicar la inexistencia de prueba suficiente que le permita al juez de instancia, con solidez jurídica, establecer como ciertos, los hechos en los que se fundamenta las pretensiones de la demanda.

Se itera, los testimonios resultan ser una prueba idónea para la acreditación de hechos, sin embargo, en esta ocasión, a pesar de que los supuestos se presentaron en vía pública y luego, al parecer, continuaron al interior de la casa de habitación, no hay testigos presenciales, los que acudieron a esta instancia son de oídas, y las declaraciones de los involucrados son contradictorias, de manera que no ofrecen certeza sobre el modo de ocurrencia de los hechos.

De la otra orilla, se encuentran los testimonios de los miembros de la Policía Nacional, que fueron coincidentes entre sí y con lo registrado en tiempo real en los libros de población obrantes en el plenario, en cuanto a que señalaron, que, dos integrantes de la Policía Nacional, patrulleros CARLOS ANDRÉS TORRES ORTÍZ y CARLOS ALBERTO GODOY, llegaron a la calle 12 con carrera 7 y 8 en horas de la tarde, en donde existía una riña entre personas que al parecer estaban bajo los efectos del alcohol, y que al solicitar una requisita a los ciudadanos que estaban ahí, son agredidos verbal y físicamente, siendo necesario por tanto, solicitar el apoyo de los compañeros del CAI Benito Juárez y Alfonso López, debido a que en promedio, habían entre 20 y 30 personas. También convergen al afirmar que el total de policiales que acudieron a neutralizar el evento, no superaron las 15 personas, y que el sector en donde se presentó la asonada es conflictivo, debido a la existencia de expendios de sustancias psicoactivas, y que esos cuadrantes son requeridos en la zona reiterativamente, porque constantemente se presentan este tipo de incidentes, y que debido a ello, el uniformado Carlos Andrés Torres, reconoce a varias personas presentes en el disturbio, entre ellas, a José Anderson Tintinago, ya que ha efectuado anteriormente procedimientos con él.

Adicionalmente, Carlos Andrés Torres relató que los ciudadanos al ver la presencia de la Policía, sacaron armas blancas tipo navaja, afirmación que concuerda con el testimonio del patrullero JUAN GUILLERMO JARAMILLO ROJAS, quien dijo que, al llegar al lugar de los hechos trata de neutralizar a un civil que estaba halando el radio de otro uniformado, y en ese momento es herido en el dedo corazón de su mano izquierda, en el que recibe 3 puntos de sutura, herida que por sus características, puede concluirse que fue hecha con un objeto cortante.

Alega la parte actora que los policías irrumpieron sin ninguna orden a su vivienda, y causaron daños al bien inmueble, que según las pretensiones, ascienden a \$ 8'000.000 m/cte., suma que soporta en una cotización allegada con la demanda, expedida por el señor José Giovanni Mueses Cadena, quien firma como maestro de construcción, sobre quien no se acredita idoneidad, experiencia, y tampoco existen facturas de ferreterías o almacenes que vendan insumos de construcción, que corroboren los valores unitarios. Pues bien, sobre este particular, debemos puntualizar lo siguiente:

Inicialmente, en relación con la irrupción a la vivienda sin orden judicial ni autorización de sus habitantes, encuentra el Despacho que, el señor José Anderson Tintinago Quiñonez se integró a la reyerta suscitada entre aproximadamente 20 o 30 personas, con agresión e irrespeto a la autoridad, en donde tras resultar herido un patrullero de la Policía, sale corriendo, convirtiéndose con sus actos, en objetivo, y es por ello que es perseguido hasta su vivienda, y por encontrarse en situación de flagrancia, excluyó a los policías de la prohibición de que trata el artículo 14 del Código de Procedimiento Penal, que a la letra dice:

*"Artículo 14. Intimidación. Toda persona tiene derecho al respeto de su intimidad. Nadie podrá ser molestado en su vida privada.*

*No podrán hacerse registros, allanamientos ni incautaciones en domicilio, residencia, o lugar de trabajo, sino en virtud de orden escrita del Fiscal General de la Nación o su delegado, con arreglo de las formalidades y motivos previamente definidos en este código.*

*Se entienden excluidas las situaciones de flagrancia y demás contempladas por la ley (...).*  
(Hemos destacado).

Asimismo, la tesis de la parte demandante, sobre la actitud agresiva de la Policía al llegar al lugar de los hechos, no es de recibo, pues las reglas de la experiencia nos enseñan que dos personas que representan una institución, obligadas a acatar los mandatos constitucionales y legales, no llegan a enfrentarse en plena vía pública y a la luz del día, a más de 20 personas que pueden encontrarse armadas, toda vez que, sin mayor elucubración, puede deducirse que estarían en gran desventaja y expuestos a un riesgo innecesario.

Lo que sí observa el Despacho, es que, aunque los miembros de la Policía Nacional que acudieron al procedimiento policial portaban sus armas de dotación, tal y como se señala en las declaraciones, no fueron utilizadas de manera desmedida o desproporcionada, cuenta de ello da que al inicio de la riña, el uniformado con el que tiene el primer contacto, lo neutraliza en el piso con el uso de su fuerza, pese a que eran superados en número y estaban siendo amenazados con armas blancas tipo navaja -resultó herido un patrullero-, y aunque se afirma que el señor Tintinago al pararse fue golpeado en la cabeza con un bolillo, ello no se encuentra acreditado, pues recordemos que los uniformados señalaron que durante la asonada les lanzaban piedras, palos, y su propia tía manifestó que se metió a defenderlo con un palo, es decir, tanto civiles como policiales se encontraban expuestos a todo tipo de golpes, de ahí que tampoco se encuentra acreditado que hubiera exceso de fuerza, puesto que su intervención era necesaria para controlar y restablecer el orden público.

De manera que no existe prueba que acredite una falla en el servicio que resulte imputable a la entidad accionada, pues la parte actora no pudo demostrar que los miembros de la Policía Nacional hubieran utilizado de manera excesiva el uso de la fuerza y causado las lesiones a Clemencia Ruíz Gaviria, Sandra Liliana Tintinago Ruíz y José Anderson Tintinago Quiñonez.

Se concluye entonces, que, no se encuentra demostrado el nexo causal entre el daño sufrido por la parte demandante y el actuar de la entidad demandada, por lo que resulta forzoso no endilgar responsabilidad al Estado. En consecuencia, de todo lo señalado, corresponderá negar las pretensiones de la demanda.

### 3.- Agencias en derecho y costas del proceso

Conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Además, en los términos del artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó esta disposición normativa, la condena en costas se dispondrá cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal, lo que no ha ocurrido en el presente asunto, puesto que la decisión aquí tomada se basa en la carencia de pruebas de la parte accionante, por lo tanto, no hay lugar a la imposición de costas.

### 4.- Decisión.

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

#### RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte actora, por lo expuesto.

TERCERO: Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Sentencia REDI núm. 160 de 03 de septiembre de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2016- 00245- 00  
DEMANDANTE: GERSON NAVAL TINTINAGO JIMÉNEZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CUARTO: Archivar el expediente una vez cobre ejecutoria esta providencia.

Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

**Zuldery Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**008**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c17b8e023f3ed9dd940bcea2b723a5dbe2bfc79e02d55eb630e8a765df607d20**

Documento generado en 03/09/2021 09:50:01 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**